

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1192-20...	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0168-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 13/02/2020	Hora: 15:05:17.53...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

### ANTECEDENTES

Que el día 22 de octubre de 2019, se recepcionó queja con Radicado SCQ-131-1192, en la que el interesado denunció que en predio ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja se está haciendo un lleno de una ladera con material.

Que los funcionarios de la Corporación realizaron visita en atención a la queja el día 31 de octubre de 2019, de la cual se generó el Informe Técnico No. 131-2107 del 15 de noviembre de 2019, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

- "Se llegó hasta el predio referenciado en la Queja, el cual de acuerdo a la información catastral del Geoportal interno de Cornare, se identifica con el Pk predio No. 37620010000004002222, FMI: 017- 17318 y se ubica en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja.
- El predio es bordeado en una longitud de cerca de 115 metros por la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño.
- La ronda hídrica de la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño, está dado por el método matricial que se detalla en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011. De acuerdo al PARAGRAFO 1 del Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $Tr=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante

fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Ronda Hídrica = SAI + X

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

SAI = Susceptibilidad alta a la inundación.

SAT Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

- En este caso en particular la ronda hídrica se debe delimitar mediante fotointerpretación y trabajo de campo (Parágrafo 1, Artículo Cuarto, Acuerdo 250/2011). Lo primero será entrar a definir la longitud de la SAI, mediante la interpretación de las imágenes que se tienen en Google Earth, que de acuerdo a lo observado en campo y a las imágenes de Google Earth, es igual a 0 metros.

Ronda Hídrica = SAI + X

L= 1 metros

X = 2 \* 1 metro = 2 metros pero X, no puede ser menor a 10 metros, por lo que X=10 metros

SAI = 0 metros

- De acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se aplicó el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, encontrando que la Ronda hídrica para la fuente hídrica denominada Quebrada Negra en el predio visitado, es de 10 metros.
- En el recorrido se observó que en el predio se está depositando material, al parecer para nivelación del terreno. Dicha actividad se está desarrollando sobre la margen derecha de la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño, interviniendo su ronda hídrica de protección ambiental en un tramo de aproximadamente 5 metros. No se evidencia sedimentación del cuerpo de agua.
- De acuerdo a lo observado en la visita, la totalidad del área del predio que está siendo utilizada para el depósito de material presenta coberturas dadas por pastos.
- El día de la visita, la señora Margarita Acevedo, manifestó ser la responsable de la actividad.

Que en visita de control y seguimiento realizada el 23 de enero de 2020 por funcionarios de la Corporación, que generó el informe técnico No. 131-0144 del 31 de enero de 2020, en el que se logró concluir:

*"(...) Con la actividad de conformación de lleno en el predio, se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Baño. toda vez que la pata del talud de lleno de ubica dentro de los 10 metros paralelos al canal natural del cuerpo de agua definidos como la ronda hídrica según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.*

*La ausencia de mecanismos de control y retención de sedimentos, está derivando que parte del material se esté volcando hacia el canal natural de la Quebrada El Baño.*

*Se está incumpliendo el numeral 6 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

**"Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

#### **DECRETO 1076 de 2015**

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

#### **Acuerdo 265 de 2011**

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

FCJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0144 del 31 de enero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de Intervención de ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada El Baño que discurre el predio, así como de la conformación de un llano incumpliendo lo consagrado en el número 6 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en un predio identificado con FMI 017-17318 ubicado en el municipio en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja.

Medida que se impone a la señora Margarita María Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No.43.466.205, dicha medida será impuesta y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-1192 del 23 de octubre de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 131-2107 del 15 de noviembre de 2019.
- ✓ Informe técnico No. 131-0144 del 31 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades Intervención de ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada El Baño que discurre el predio, así como de la conformación de un lleno incumpliendo lo consagrado en el número 6 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en un predio identificado con FMI 017- 17318 ubicado en el municipio en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja, medida que se impone a Margarita María Acevedo Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No.43.466.205, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO** del informe Técnico No. 131-0144-2020 al municipio de La Ceja para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora Margarita María Acevedo Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No.43.466.205, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 10 metros a la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de la Quebrada El Baño.
- Retirar el material excedente que se encuentra dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada Quebrada El Baño.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

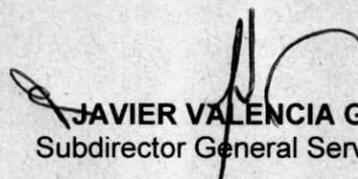
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la señora Margarita María Acevedo Cardona.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General Servicio al Cliente

**Expediente:** SCQ-131-1192-2019  
**Fecha:** 06/022019  
**Proyectó:** Ornella Alean Revisó: LinaG  
**Aprobó:** Fabian Giraldo  
**Técnico:** Cristian Sánchez  
**Dependencia:** Servicio al Cliente